

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 1 DE 40

**DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA.**

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 14

RADICACIÓN: PRF-48-20 al folio 649 del L.R.

VINCULADOS:

- LIBARDO VASQUEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío Cauca en su calidad de Alcalde de Timbío, para la época de los hechos.
- TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. Cédula de ciudadanía número 76.282.824 expedida en Timbío (Cauca), en su calidad de Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del Municipio de Timbío, para la época de los hechos.

ENTIDAD AFECTADA: Municipio de municipio de Timbío–Cauca NIT. 891500742-5

TERCERO CIVIL: Previsora S.A., NIT. 860002400/2

En la Ciudad de Popayán, hoy trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, profiere el presente Fallo Con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso fiscal radicado bajo partida PRF-48-20, folio 649 del L.R., tramitado por el procedimiento ordinario de única instancia, cuya entidad afectada es el Municipio de Timbío Cauca, con NIT. 891500742-5 teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando No. 202001400043373 de 12 de agosto de 2020, suscrito por la Directora Técnica de Auditorias y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, remite el Hallazgo Fiscal No. 56 de 12 de agosto de 2020, resultado de la Auditoría Gubernamental Modalidad Regular, vigencia 2018, practicada al Municipio de Timbío-Cauca.

En el Hallazgo Fiscal No. 56 de 12 de agosto de 2020, se describen irregularidades por invertir recursos públicos destinados a programas de bienestar social para empleados públicos del municipio de Timbío, incluyendo a personal vinculado como contratistas.

En el hallazgo fiscal No. 56 de 12 de agosto de 2020, da a conocer lo siguiente:
“(…) En el contrato C1-223-2018 del 19 de diciembre de 2018, objeto: “contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades de bienestar social para los empleados públicos

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 2 DE 40

de la alcaldía municipal de Timbío, vigencia 2018”, por valor de \$20.000.000. Se determina detrimento al patrimonio público por valor de \$11.639.140 generado por una gestión fiscal antieconómica al realizar el pago de actividad de bienestar social a contratistas, en contravía de lo establecido por la Ley y el pago de la celebración cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos, sin soportes que evidencien el cumplimiento.

Condición: En el contrato C1-223-2018 del 19 de diciembre de 2018, se cancelaron actividades de bienestar social a contratistas y personas no vinculadas con la Administración Municipal de Timbío Cauca, en contravía de lo establecido por la Ley.

El Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, con respecto a los planes de bienestar, establece:

“ARTÍCULO 2.2.10.1. Programas de estímulos. Las entidades deberán organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados. Los estímulos se implementarán a través de programas de bienestar social.
(Decreto 1227 de 2005, art. 69)

ARTÍCULO 2.2.10.2. Beneficiarios. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales”.

“ARTÍCULO 2.2.19.6.10. Bienestar. Con los programas institucionales de bienestar se buscará intervenir en las áreas de calidad de vida laboral, entendida como las estrategias para mejorar el clima laboral, los estilos de dirección y servicios sociales, para atender las necesidades de protección, ocio, identidad y aprendizaje del empleado y su familia, con el propósito de mejorar sus niveles de salud, recreación y cultura.

Los programas de bienestar partirán de diagnósticos precisos sobre las problemáticas que se desean intervenir, para lo cual se contará con la activa participación de todos los empleados de las Superintendencias en la identificación de sus necesidades y las de su familia.”

“ARTÍCULO 2.2.10.3. Programas de bienestar orientados a la protección y servicios sociales. Los programas de bienestar orientados a la protección y servicios sociales no podrán suplir las responsabilidades asignadas por la ley a las Cajas de Compensación Familiar, las Empresas Promotoras de Salud, los Fondos de Vivienda y Pensiones y las Administradoras de Riesgos Profesionales.”

No se evidencia normatividad que establezca que los contratistas tengan derecho actividades de bienestar.

Por lo anterior, se considera que no es procedente incluir dentro de los programas de bienestar de la entidad a las personas que prestan sus servicios personales bajo la modalidad de un contrato, dada su temporalidad y la independencia laboral de éstos frente a la entidad.

Al incluir dentro de los programas de bienestar a los contratistas que prestan los servicios al Municipio, se estaría incumpliendo las disposiciones antes transcritas, así como también los deberes consagrados en la Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1.

Con respecto a los equipos de trabajo, el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.10.9. Plan de incentivos institucionales. El jefe de cada entidad adoptará anualmente el plan de incentivos institucionales y señalará en él los incentivos no pecuniarios que se ofrecerán al mejor empleado de carrera de la entidad, a los mejores empleados de carrera de cada nivel jerárquico y al mejor empleado de libre nombramiento y remoción de la entidad, así como los incentivos pecuniarios y no pecuniarios para los mejores equipos de trabajo.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 3 DE 40

Dicho plan se elaborará de acuerdo con los recursos institucionales disponibles para hacerlos efectivos. En todo caso los incentivos se ajustarán a lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Se entenderá por equipo de trabajo el grupo de personas que laboran en forma interdependiente y coordinada, aportando las habilidades individuales requeridas para la consecución de un resultado concreto, en el cumplimiento de planes y objetivos institucionales. Los integrantes de los equipos de trabajo pueden ser empleados de una misma dependencia o de distintas dependencias de la entidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la documentación del contrato y la certificación emitida por la Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal de la Alcaldía Municipal de Timbío Cauca, de fecha 26 de junio de 2019, se determina lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 770 del 31 de agosto de 2018, se adopta el plan de Bienestar e incentivos de la Administración Municipal de Timbío Cauca, para la vigencia 2018

2. Se determina detrimento al patrimonio público por valor de \$11.639.140 generado por una gestión fiscal antieconómica al realizar el pago de actividad de bienestar social a contratistas y personas no vinculadas con la Administración Municipal de Timbío Cauca, en contravía de lo establecido por la Ley y el pago de la celebración cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos, sin soportes que evidencien el cumplimiento, como se detalla a continuación:

			VALOR PRESUNTO HALLAZGO FISCAL		
CANTIDAD	ESPECIFICACIONES	VALOR UNITARIO	Contratistas = 59	sin soportes que evidencien el cumplimiento de la celebración cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos	Valor total presunto hallazgo
Contratistas 59	Pasadia Centro Recreacional incluye: - Transporte en bus de turismo con aire acondicionado desde Alcaldía Municipal de Timbio hasta Centro Recreacional ida y regreso. - Piscinas, baño turco, piscina con olas, río emociones Jacuzzi, Sauna, Cancha de fútbol, cancha de voley playa tarzanera, Muro de escalar, juego de sapo, Canopy salon de baile billar pool toro mecánico. - Toboganes Pisciplado Kayak - Almuerzo x1 (3 menús disponibles) - Desayunos X 1 - Coordinador de viaje.	138,860	8,192,740		8,192,740
Celebración de cumpleaños y entrega de estímulos					
70 sin soportes que evidencien el cumplimiento	Celebración de cumpleaños de funcionarios y contratistas desde el mes de julio a diciembre	20,000		1,400,000	1,400,000
59 estímulos a contratistas y 21 estímulos sin soportes que evidencie la ejecución	Estímulos a funcionarios y contratistas por servicios prestados 2018	25,580	1,509,220	537,180	2,046,400
TOTAL			9,701,960	1,937,180	11,639,140

En respuesta al informe preliminar se manifiesta:

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 4 DE 40

“A) Vemos que la CGC a través del Auditor, en su Informe Preliminar fundamenta el hallazgo N° 9, Fiscal y Disciplinariamente, con el Decreto 1083 de 2015; Y No atiende el informe de la Oficina de Personal que indica que la norma Aplicable es el DECRETO N° 1072 DE 2015 “(...) CAPÍTULO 6 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Artículo 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

B) Del Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.3. Seguridad y salud en el trabajo (SST). La Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones. Luego la Administración municipal, al vincular a los trabajadores de la Empresa EMTIMBIO, SA ESP que es una entidad que forma parte de la estructura de la Administración Municipal en el sector descentralizado, en ningún momento está desconociendo el ordenamiento legal (Acuerdo N° 08 de 2002). Es importante Resaltar que estas actividades están avaladas y planeadas bajo la Resolución N° 113 de 2017 Por medio del cual el ente Territorial adopto la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo.”

Posición de la Contraloría:

La respuesta no desvirtúa el hallazgo, por lo tanto se mantiene y se dará traslado a la instancia competente.

¿CUANDO? 19 de diciembre de 2018

¿DONDE? (ENTIDAD, LUGARES) Municipio de Timbío

¿COMO? (METODO)

En la Auditoria Regular al Municipio de Timbío Cauca, en el contrato C1-223-2018 del 19 de diciembre de 2018, objeto: “contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades de bienestar social para los empleados públicos de la alcaldía municipal de Timbío, vigencia 2018”, por valor de \$20.000.000. Se determina detrimento al patrimonio público por valor de \$11.639.140 generado por una gestión fiscal antieconómica al realizar el pago de actividad de bienestar social a contratistas, en contravía de lo establecido por la Ley y el pago de la celebración cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos, sin soportes que evidencien el cumplimiento

¿PORQUE? (CAUSAS)

-Deficiencias en la etapa de planeación contractual. Deficiencias en las labores de supervisión

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, Artículos: 2.2.10.1. Programas de estímulos. 2.2.10.2. Beneficiarios y 2.2.19.6.10 Bienestar.

Ley 1474 de 2011, artículo 83. “SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 5 DE 40

contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda”.

Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1.

(...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia (los 3 últimos modificados por el Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019); Ley 330 de 1996, 42 de 1993; Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

COMPETENCIA

La competencia específica está dada por la Ordenanza 046 de 23 de junio de 2021“Por el cual se determina la estructura orgánica de la Contraloría General del Cauca, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones” y la Resolución No. 311 de 5 de octubre de 2021, Por la cual se adopta el Manual específico de Funciones y competencia laboral de la planta de Cargos de la Contraloría General del Cauca”, y Auto No. 48 de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso de responsabilidad fiscal.

ACTUACIONES PROCESALES

Dentro de las presentes diligencias se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Auto No. 48 del 3 de diciembre de 2020, Mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso, (FL. 125 a 127).)
- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 4 de 20 de enero de 2021, (FL. 129 a 138).
- Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. 11 de 7 de Junio de 2023 (FL. 217 a 236).
- Actas de nombramiento de Apoderados de oficio para la señora Mónica Lili Guerra (FL.169).
- Acta de nombramiento de Apoderado de oficio para el señor Tulio Marino García Muñoz (FL.171).
- Auto No. 7 de 27 de junio de 2023, Por medio del cual se decide un incidente de Nulidad (FL. 339 a 348).
- Auto de Pruebas de fecha 8 de agosto de 2023 (FL. 351 a 354).

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

- Memorando No.202001400043373 de 12 de agosto de 2020 firmado por la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, (FL. 1).

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 6 DE 40

- Listado de chequeo (FL. 2).
- Hallazgo Fiscal No. 56 de 12 de agosto de 2020, (FL.8).
- Copia Ayuda memoria Mesa de Trabajo. (FL.15 y 16).
- Copia oficio 201901200110002 de 30/12/2019, comunicación informe final enviado al Alcalde de Timbío-Cauca, suscrito la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo (FL. 9 a 12).
- Copia oficio D.A-100-580 de diciembre 6 de 2019, respuesta informe Preliminar enviado por el Alcalde Municipal de Timbio ©, a la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo y documentos anexos (FL. 13 a 20).
- Copia SEGURO PREVIALCALDIAS POLIZA MULTIRIESGO No. 1000195 de fecha 11/04/2018, expedida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (FL. 21).
- Certificado de disponibilidad Presupuestal No 1012 de 11/12/2018 (FL. 23).
- Copia de estudios previos de noviembre de 2018, suscrito por el señor Tulio Marino García Muñoz, Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal (FL. 23 revés y 24 a 33).
- Copia carta de presentación de oferta de 15 de diciembre de 2018, presentada por la señora Mónica Lili Guerra Castillo, y documentos anexos (FL. 32 a 39).
- Copia Comunicación de Aceptación de oferta – Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018 (FL. 40 a 42).
- Copia Garantía única de Seguros de Cumplimiento a favor de entidades estatales, Póliza No. GU155630, expedida el 19 de diciembre de 2018 por la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., NIT 860.070.374-9, tomador/garantizado: Vuelos y Vacaciones S.A.S, Asegurado/Beneficiario: Municipio de Timbío (C), tipo certificado: nuevo (FL.43 revés).
- Copia Acta de Inicio Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018, de 19 de diciembre de 2018, suscrita por el señor Tulio Marino García Muñoz, Técnico Administrativo, Jefe de Personal y Mónica Lili Guerra Castillo, Contratista (FL. 45).
- Copia Acta de liquidación del contrato, firmada el 23 de enero de 2019 por el Supervisor, Alcalde y Contratista, documentos anexos (FL. 46 a 53).
- Copia comprobante de egreso No. 3573 de 20 de diciembre de 2018 (FL. 54).
- Copia Obligación No. 3044 de 20 de diciembre de 2018 (FL. 55).
- Copia informa de actividades según Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018 (FL.55 revés, 56 a 64).
- Copia Acta de liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018 y recibo a Satisfacción de 29 de diciembre de 2018 (FL. 65 y revés).
- Copia Comprobante de egreso No. 4657 de 28 de marzo de 2019 y obligación No. 3478 de 31/12/2018 (FL. 66 y revés).
- Copia documento denominado Plan de Bienestar e Incentivos – Municipio de Timbío-Cauca (FL. 70 a 105).
- Copia certificación de la menor cuantía para contratar. (FL. 106 a 112).
- Copia de cedula de ciudadanía, Hoja de Vida, formato único-declaración juramentada de bienes del señor Libardo Vásquez Manzano. (FL. 113 a 116).
- Copia de cedula de ciudadanía, Hoja de Vida, formato único-declaración juramentada de bienes del señor Tulio Marino García Muñoz (FL. 117 a 119).

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 7 DE 40

- Copia Decreto N°144 de 2006 de fecha 6 de agosto, Por el cual se modifica el manual de funciones laborales para la planta global del Municipio de Timbío-Cauca (FL.120 a 124).
- Documentos aportados por el señor Tulio Marino García Muñoz (FL: 209 a 213).
- Documentos de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual el señor Libardo Vásquez Manzano, presenta Proposición de Nulidad, y anexa documentos soportes (FL. 244 a 270).
- Documento radicado en la oficina de correspondencia de esta entidad con el No. 202301300136391 de 20 de junio de 2023, mediante el cual el señor Tulio Marino García Muñoz, presenta Proposición de Nulidad, y anexa documentos soportes (FL. 244 a 270), y anexa documentos soportes (FL. 272 a 322).

Versión Libre y Espontánea:

- LIBARDO VASQUEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbio, en calidad de Alcalde del municipio de Timbio, enviada mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023, (FL. 188 a 195).
- TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.282.824, radicada en la oficina de correspondencia de esta entidad el 23 de mayo de 2023 (FL. 196 a 208).

Descargos:

- Descargos enviados vía correo electrónico el día 26 de junio de 2023 por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, Apoderado General de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS (FL. 323 a 338).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS SUJETOS PROCESALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, este despacho coloca a disposición de los responsables fiscales, defensor de oficio y de la compañía garante el expediente radicado bajo partida PRF-48-20 folio 649 del L.R., por el término de diez (10) días hábiles para que presenten descargos, aporten y/o soliciten las pruebas y documentos que consideren pertinentes, respecto del Auto de Imputación de Responsabilidad No. 11 de 7 de junio de 2023, que fuera notificado a los interesados, así.

- A través de correo electrónico de 8 de junio de 2023, fue notificado el señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO (FL. 237).
- A través de correo electrónico de 8 de junio de 2023 al señor TULIO MARINO GARCIA MUNOZ (Fl. 238).
- Por correo electrónico al Representante Legal de Aseguradora de Fianzas Confianza (FL. 241).
- Por correo electrónico al Representante Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros (FL. 242).

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 8 DE 40

En los términos los señores. LIBARDO VASQUEZ MANZANO y TULIO MARINO GARCIA MUNOZ, vía correo electrónico, presentan escritos similares proponiendo tres causales de Nulidad contra el auto de imputación No. 11 de 7 de junio de 2023, las proposición de nulidad No. 1, 2 y 3 se resolvieron mediante el Auto No. 7 de 27 de junio de 2023, Por medio del cual se decide sobre un incidente de Nulidad, Auto que fue notificado por medio de Estado número 66 de 28 de Junio de 2023 e informada la notificación al correo electrónico de los investigados, y en los términos no presentaron Recurso alguno.

Al Representante Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; se notificó el 8 de junio de 2023 el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.11 de 7 de junio de 2023, por medio electrónico el día 26 de junio de 2023, en los términos con escrito enviado vía correo electrónico por el Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, Apoderado General de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó argumentos de defensa (FL.323 a 338), así:

“(…) No obstante, antes de exponer los argumentos mencionados, que justifican la desvinculación de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a continuación, nos pronunciaremos sobre el proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, solicitando DESESTIMAR la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de LOS INVESTIGADOS y, consecuentemente, se ordene el ARCHIVO del PRF No. 48-20, que cursa actualmente en la Contraloría General del Cauca, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsable que haya causado un supuesto daño al patrimonio de la administración pública.

RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Es pertinente precisar a este Despacho que, de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial al Estado con ocasión del actuar de los investigados, mediante la ejecución del contrato C1-223-2018, toda vez que el dinero en cuestión fue debidamente ejecutado tanto en el bienestar social de los empleados públicos de la Alcaldía del Municipio de Timbío, como en actividades culturales y de recreación que procuraron la integración de sus trabajadores, incluyen a los contratistas, de modo tal que el fundamento jurídico para la contratación no correspondió al Decreto 1567 de 1998 “por el cual se crea el sistema de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del estado”, como erradamente lo consideró el ente de control fiscal, sino el Decreto 1072 de 2015 atinente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, en el cual no se excluye a los contratistas.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 9 DE 40

El propósito del contrato era el de contratar a un operador logístico para el desarrollo de las actividades de bienestar social, mismo en el que se especifica que el alcance del objeto es el de proveer el apoyo logístico para 120 personas en el desarrollo de las actividades programadas dentro del plan de bienestar social para los empleados y contratistas de la alcaldía municipal de Timbío de conformidad con el Plan de Acción de Bienestar Social Laboral vigencia 2018.

Es decir que, en el alcance del objeto, ya se preveía que en el plan de bienestar social e incentivos de la alcaldía de Timbío para el año 2018 no solo se beneficiará a los funcionarios de la administración municipal, sino que también a los contratistas de la alcaldía, por lo que el dinero en la ejecución del contrato fue debidamente usado de acuerdo con el objeto contractual, más aún considerando que el artículo 2.2.1.2.3.2. del Decreto 1072 de 2015 permite la elaboración de programas recreativos, culturales, deportivos o de capacitación con el objetivo de procurar la integración de los trabajadores, el mejoramiento de la productividad y de las relaciones laborales, sin excluir a los contratistas.

El contrato C1-223-2018 fue una materialización de la resolución No. 770 del 31 de agosto de 2018, en virtud de la cual se adoptó el plan de bienestar e incentivos de la administración Municipal de Timbío Cauca para la vigencia 2018. El contrato tuvo como propósito organizar un programa de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados, en donde como manifestamos anteriormente, se incluyeron a los contratistas.

(...) Es en este sentido, que en este caso debe tenerse en cuenta el propósito del estos programas y el alcance que pueden llegar a tener, si bien los contratistas no son servidores públicos, claramente sí forman parte de la entidad y garantizan su funcionamiento, en especial en este caso en donde vemos que la entidad depende, en gran cantidad, de estos contratistas.

Garantizando el propósito de estos programas de bienestar vemos que es factible ampliar el espectro de beneficiarios a los contratistas, siempre y cuando haya una disponibilidad presupuestal para tal programa, como sucedió en este caso, en donde desde el principio se tuvo en cuenta a estas personas.

De igual forma, el supuesto daño de este caso se vería enervado porque no es factible acreditarlo, ya que debería demostrarse que el dinero del contrato C1-223-2018 fue mal empleado y no cumplió con su propósito. En otras palabras, el dinero fue destinado para los programas de bienestar, que tienen como propósito generar una serie de incentivos y buen ambiente en el aspecto laboral, precisamente para las personas que hacen parte de ese ambiente laboral, donde estarían incluidos no solo los empleados directos, sino también los contratistas.

(...) Es evidente entonces que tanto el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 como el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 pueden complementarse, ya que tienen

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO __	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 10 DE 40

como propósito, entre otras cosas, el proveer un buen ambiente laboral, el bienestar social y el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores.

De igual forma, para tal propósito, el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015 habilita al empleador a extender la cobertura de este sistema tanto a trabajadores dependientes como contratistas, entre otros. Al respecto el Decreto manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.” (Negrilla por fuera del texto original).

Es por esta razón, que evidenciamos la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, por lo que es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal. En consecuencia, el despacho imperativamente deberá archivar el proceso bajo análisis conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber una certeza sobre el daño patrimonial, no procede una condena por responsabilidad fiscal en este caso, tal cual lo estipula el artículo 23 de la ley 610 del 2000:

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

(....) Se concluye entonces que no hay lugar a declarar la existencia de una culpa grave, toda vez que los funcionarios imputados actuaron con diligencia cuando atendieron al sustento legal que les otorgaba el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015. Decreto que, como se mostró anteriormente, habilitaba al empleador a extender la cobertura de este sistema tanto a trabajadores dependientes como contratistas, entre otros. Lo anterior tuvo lugar tanto en la ejecución del contrato, como en los estudios previos realizados para el proceso de mínima cuantía del este. Al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente y sustentada.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 11 DE 40

(...) En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de seguro No. 1000195 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, limitándose exclusivamente a enunciar la existencia de esta. Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida.

(...) Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, conforme la misma Contraloría reconoce, fue el 19 de diciembre de 2018. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento y en consideración a que mi procurada fue vinculada al proceso hasta el 20 de enero de 2021, la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró, pues transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho hasta la vinculación de la aseguradora.

(...) Por lo anterior, se debe tener en cuenta que en el caso concreto se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por el cual se vinculó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a luces de lo establecido en la normatividad vigente y en la jurisprudencia, toda vez que la ocurrencia de los hechos materia de investigación fiscal del presente proceso acaecieron el 19 de diciembre de 2018, y el auto de vinculación se profirió el 20 de enero de 2021, notificándose a mi representada hasta el 12 de marzo de 2021, esto es, habiendo transcurrido 2 años, 2 meses y 23 días, resultando claro que operó el fenómeno de la prescripción extintiva ordinaria. Conforme lo expuesto, se solicita al Honorable Juzgador Fiscal proceder con la desvinculación de mi prohijada y proferir fallo sin responsabilidad con el correspondiente cierre y archivo de las diligencias”.

(...) En todo caso, no consideramos exista cobertura del amparo mencionado, aunque se hubiera vinculado la vigencia correcta, ya que la cobertura hace referencia a brindar amparo a la entidad frente al menoscabo de los recursos.

En este sentido, recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de afectar la póliza toda vez que no hay lugar a declarar la existencia de responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

De esta manera, concluimos es improcedente afectar las pólizas vinculadas a este proceso fiscal por falta de cobertura temporal de los hechos, ya que el seguro de manejo global funciona por “descubrimiento” y tal acontecimiento no ocurrió dentro de la vigencia de la póliza. De igual forma, no existe cobertura porque el seguro de manejo global está pensado para proteger a la entidad contra el menoscabo de recursos, lo cual no se evidencia en el acervo probatorio de este caso. En

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 12 DE 40

consecuencia, solicitamos desvincular a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del PRF 48-20.

(...) En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que las pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

(...) Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

V. PETICIONES

A. Comedidamente, solicito se DESESTIME la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores LIBARDO VÁSQUEZ MANZANDO y TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ y, consecuentemente, se ORDENE EL ARCHIVO del proceso identificado con el número PRF48-20 que cursa actualmente en la Contraloría General del Cauca, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsable, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública.

B. Comedidamente, solicito se ORDENE LA DESVINCULACIÓN de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, que las pólizas vinculadas a este proceso no prestan cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso identificado con el número PRF 48-20, que cursa actualmente en la Contraloría General del Cauca.

Subsidiariamente:

C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 13 DE 40

fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y el deducible pactado en las pólizas vinculadas a este proceso”.

MOTIVACION JURIDICO FISCAL

Ante todo se debe recordar que la Contraloría es un organismo técnico con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de la función pública del control fiscal, cuyo ejercicio comporta la responsabilidad de “vigilar la gestión fiscal” de las administraciones y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, con arreglo a las atribuciones especiales que le han sido señaladas, lo anterior con el fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión, se proceda de acuerdo con la ley y conforme a los intereses generales, propios de la función administrativa.

Por mandato Constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, las cuales vigilan la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. Además, la vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la Administración.

De conformidad con el artículo 268 de la Constitución Política, le corresponde a este ente de control, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Según lo ha recalcado la Corte Constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal tiene como fin la protección del patrimonio público, la transparencia en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. Estas medidas se enmarcan en la concepción del Estado Social de Derecho, fundada en la prevalencia del interés general y propenden por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En este sentido bueno es indicar que la responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial resarcir el patrimonio público; es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta por parte de un agente público o privado.

El carácter especial del patrimonio lo determina su esencia pública, el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio, con aplicación de los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 14 DE 40

los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

En el caso investigado, se inició proceso de responsabilidad fiscal en atención al hallazgo fiscal No. 56 de 12 de agosto de 2020, producto de la Auditoría gubernamental modalidad regular practicada al Municipio de Timbío-Cauca, vigencia auditada 2018, relacionado con irregularidades en la inversión de recursos para actividades de bienestar social incluyendo a Contratistas.

En el auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 11 de 7 de junio 2023 se desvinculó del proceso a Vuelos y Vacaciones con Nit. 901069331-9 y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., Nit.860.070.374-9, y se endilgó responsabilidad a los señores: LIBARDO VASQUEZ MANZANO y TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ, conforme a lo siguiente:

El Decreto 1567 de 5 de agosto de 1998 “Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del estado”, sobre los programas de bienestar social dispuso en el artículo 20:

“ARTÍCULO 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias. (Subrayas añadidas).”

Debido a que en el escrito de Nulidad presentado frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal por los señores: Libardo Vásquez Manzano y Tulio Marino García Muñoz, en donde manifiestan que no hay congruencia en el total de personas que asistieron a la actividad de 21 de diciembre de 2018, se considera pertinente transcribir el listado que obra a folios 89 a 95 de las personas que asistieron a la actividad en la fecha antes citada, así:

Funcionarios Alcaldía municipal de Timbío

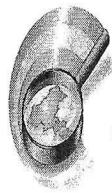
ITEM	NOMBRE	CEDULA	CARGO
1	Libardo Vásquez	4.775.546	Alcalde
2	Edinson Armando Sánchez Agredo	76296677	Técnico Administrativo
3	Silvio Edgar Pacheco	4774785	Técnico Administrativo
4	Rori Mera Guevara	76306875	Técnico Administrativo
5	Rossana Tacue Asraiza	34659983	Técnico Administrativo
6	Yannet Esperanza Narváez	25706891	Secretario Local de Salud
7	Elvio Reinel Medina Mayorga	76333545	Secretario de Despacho
8	José Fernando Chicangana Burbano	76327819	Comisario de Familia
9	William Fernando Ante Molina	76324063	Profesional Universitario
10	Francy Elena Gaviria Pantoja	25274641	Tesorera Municipal
11	María Eugenia Tapia	34657961	Inspectora de Policía

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 15 DE 40

12	Sandra Liliana Rojas Alegría	34569415	Técnico Administrativo
13	Lady Amparo Pérez Hurtado	34658764	Técnico Administrativo
14	Yobany Camilo	34657636	Técnico Administrativo
15	Didier Orlando Castrillón Pomeo	94424897	Técnico Administrativo
16	Mario Edelfio Longo Perafan	4775456	Técnico Administrativo
17	Nubia Amparo Urrea Tuquerres	34658045	Técnico Administrativo
18	Jesús Leider Sarria Alegría	76342622	Técnico Administrativo
19	Wilber Hilarión Quelal Muñoz	76296995	Técnico Administrativo
20	Paola Andrea Dorado Palechor	1063812388	Auxiliar Administrativo
21	Paola Andrea Jaramillo Marín	34322567	Auxiliar Administrativo
22	Gerardo Ivan López Sánchez	10591355	Auxiliar Administrativo
23	Víctor Horacio Pérez Fernández	10591355	Auxiliar Administrativo
24	Carmen Nivis Martínez Bedoya	25706689	Auxiliar Administrativo
25	Silvio Armando Cerón	4775818	Auxiliar Administrativo
26	Elvio Aguilar Grande	76296156	Auxiliar Administrativo
27	Miguel Ángel Gómez Cerón	4777876	Auxiliar Administrativo
28	Fredy Rodríguez Meneses	76295711	Auxiliar Administrativo
29	María Sara Murillo Martínez	34522081	Auxiliar de Servicios Generales
30	Esteban José Rómulo Castillo Gómez	4775951	Auxiliar de Servicios Generales
31	José Mesías Inchima Gómez	4775873	Auxiliar de Servicios Generales
32	Marino Fernández Topa	4465053	Celador
33	Ever Hernando Ledezma Narváez	76296515	Conductor
34	Cesar Augusto Pérez Villaquiran	10540262	Conductor Mecánico
35	Manuel de Jesús Benites Santacruz	76295948	Guardián
36	Graciela daza Bolaños	25705618	Secretaria
37	Erika Gine Cortez Cerón	48662787	Secretaria
38	Juan Pablo Perafan Tosne	76320364	Profesional Universitario
39	Adriana Yicel Sarria Alegría	1061691967	Secretaria de Despacho
40	Yohana María Muñoz Solano	25277564	Secretaria de Despacho
41	Stephany Garcés Tosse	1061744849	Auxiliar Administrativo
42	Ary Marino Albán Muñoz	1521296	Guardián
43	Mary Yeny Tálaga Ruiz	34657883	Secretario
44	Ana María Cabrera	1063814519	Funcionario
45	Natalia Marín Flor	1061703757	Secretaria
46	Aileen Maritza Ovies Martínez	1063811598	Técnico Administrativo
47	Ana Cristina Restrepo	25705902	Funcionario
48	Didier Garzón	4777834	Funcionario
49	David Ruiz	10549358	Funcionario
50	Wilfred Oviez	76296118	Funcionario
51	Víctor Murillo	1061686938	Funcionario

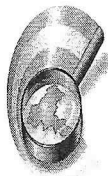
Personal Contratista

ITEM	NOMBRE	CEDULA	VINCULACIÓN
1	Nancy Tobar	34658252	Contrato
2	Tatiana Ruiz	1063814803	Contrato
3	Angélica Mejía	1061762370	Contrato
4	Laura Burbano	1063814971	Contrato
5	Oswaldo Córdoba	1063806819	Contrato
6	Jalnael Chilito P.	14884802	Contrato
7	Ronal Bravo	76029087	Contrato
8	José Julián Martínez	76297224	Contrato

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
			VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>		FECHA: 12/12/2016
			PAGINA: 16 DE 40

9	Harold Muñoz	1061724517	Contrato
10	Yeni Fernanda Hidalgo	11440510338	
11	María Isabel Gómez	1063914362	
12	Sandra Cardona	25707942	Contrato
13	Ligia Soralla Ulloa	39781734	Contrato
14	Ángela Almario	1113623799	Contrato
15	Julián Hoyos	1148442001	Contrato
16	Duver Jiménez	76295937	Contrato
17	Jesús Alfaro Vargas	10543146	Contrato
18	Shirley Guerra	25708488	Contrato
19	Pedro Mosquera	76295968	Contrato
20	Fernando Calvache	76313780	Contrato
21	Alex Ruiz	10549358	Contrato
22	Liban Albeiro Palta	10545580	Contrato
23	Rosa Cárdenas Mariaca	34658784	Contrato
24	Elio Milciades de Jesús	47777777	Contrato
25	Jaime Alberto Dorado	76020767	Contrato
26	Yeny Urbano	27281660	Contrato
27	Daniela Sánchez	1061734722	Contrato
28	Diana Isabel Bolaños	1061708051	Contrato
29	Eliana Montilla	1061714306	Contrato
30	Luz Nidia Astudillo	25707646	Contrato
31	Patricia Cerón	25712180	Contrato
32	Jhon Jairo Cruz		Contrato
33	Sandra Clarena Díaz	34658315	Contrato
34	Dilio Cabezas	76276268	Contrato
35	Martha Elena Flor	34657818	Contrato
36	Eulogio Fernández	4775324	Contrato
37	Juan José Bolaños	1003103926	Contrato
38	Jorge Andrés Ruiz	1063807955	Contrato
39	Jesús Mora	76245645	Contrato
40	Fernando Martínez	4775042	Contrato
41	José Lebaza	76296617	Contrato
42	Yinner Solarte	76328771	Contrato
43	Maribel Sánchez	34658897	Contrato
44	Yimis Guevara	76028686	Contrato
45	Luz Amparo Bolaños		Contrato
46	Jairo Solarte		Contrato
47	Duvan Sánchez		Contrato
48	Paola Juanillo		Contrato
49	Wilson Rivera		Contrato
50	Alejandro Acosta	1003084791	Contrato
51	Fernando Caldón	46715422	Contrato
52	Odasir de Jesús		Contrato
53	Estefanía Barco García	1063015048	Contrato
54	Luz Marina Zuñiga	34657775	Contrato
55	Fabian Díaz		Contrato
56	Eduvina Velasco		Contrato
57	Camilo Ernesto Molina	763233016	Contrato
58	Natalia Tróchez	1063813840	Contrato
59	Flor Jimena Díaz	48600801	Contrato
TOTAL	59		Contrato

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que asistieron a la actividad: 51 funcionarios de la Alcaldía y 59 Contratistas.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 17 DE 40

Teniendo en cuenta que los señores: LIBARDO VASQUEZ MANZANO y TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ, frente al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 11 de 7 de junio de 2023, presentaron 3 PROPOSICIONES DE NULIDAD, que fueron resueltas mediante Auto No. 7 de 27 de junio de 2023, las cuales fueron denegadas, y contra el citado auto no se presentó recurso alguno.

Debido a que en una de las proposiciones de Nulidad los investigados, no hay claridad sobre las normas que regulan el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), y el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del estado, confusión que ha conllevado a vincular dentro del plan de bienestar de la alcaldía de Timbío a Contratistas; el Despacho consideró pertinente emitir Auto de 8 de agosto de 2023, mediante el cual se decreta pruebas trasladadas (con fundamento en el Artículo 28 de la Ley 610 2000), del proceso PRF-44-20, relacionado con solicitud de emisión de Concepto Jurídico al Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual se solicita se absuelva los siguientes interrogantes:

“(…)

- Sírvase conceptuar si una entidad territorial (municipio) puede incluir dentro del desarrollo de las actividades programas dentro de su plan institucional de bienestar e incentivos a personas vinculadas como contratistas.
- Sírvase conceptuar si una entidad territorial, con fundamento en los artículos 2.2.4.6.1, 2.2.4.6.3, 2.2.4.6.4, y 2.2.4.6.5 del Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, puede incluir dentro del desarrollo de las actividades programadas dentro de su plan institucional de bienestar e incentivos a los contratistas…”.

Con fecha 20 de junio de 2022, vía el correo electrónico proveniente del Departamento Administrativo de la Función Pública, se envía el concepto jurídico No. 20223000234231 de 28 de junio de 2022, en los siguientes términos:

“Sírvase conceptuar si una entidad territorial (municipio) puede incluir dentro del desarrollo de las actividades programadas dentro de su plan institucional de bienestar e incentivos a personal vinculado como contratista, así como también a los servidores y trabajadores de la Empresa Industrial y Comercial del Estado adscritos a dicha entidad territorial.”

Respuesta: El Decreto Ley 1567 de 1998, “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los empleados públicos”, respecto al Sistema de estímulos y los programas de bienestar social e incentivos, señala:

“ARTÍCULO 6°. Principios Rectores de la Capacitación. Las entidades administrarán la capacitación aplicando estos principios:

(…)

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 18 DE 40

g. Profesionalización del servicio Público. Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.

(Modificado por el Art. 3 de la Ley 1960 de 2019)

(Modificado por Decreto 894 de 2017, Art. 1)

ARTÍCULO 13. Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado. Establécese el sistema de estímulos, el cual estará conformado por el conjunto interrelacionado y coherente de políticas, planes, entidades, disposiciones legales y programas de bienestar e incentivos que interactúan con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar de los empleados del Estado en el desempeño de su labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales

(...)

ARTÍCULO 17. Competencia y Responsabilidades. El sistema de estímulos a los empleados estará a cargo de las siguientes entidades, las cuales tendrán las responsabilidades que a continuación se describen:

- a. El Departamento Administrativo de la Función Pública. Ejercerá la dirección del sistema; para ello formulará las políticas de administración pública, de desarrollo del talento humano y de bienestar social que orienten el sistema; asesorará sobre la materia y fomentará la coordinación interinstitucional para el diseño y la ejecución de los programas;*
- b. Entidades Públicas de Protección y Servicios Sociales. Facilitarán, mediante convenios, sus servicios y programas especiales para el desarrollo de programas de bienestar social e incentivos que diseñen las entidades públicas;*
- c. Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial. Actuarán con autonomía administrativa en el marco de las disposiciones vigentes para diseñar en su interior y poner en marcha en coordinación con otras entidades de los sectores administrativos nacionales y territoriales, sus respectivos programas de bienestar social e incentivos. Para el desarrollo de sus programas de bienestar e incentivos las entidades podrán realizar acuerdos o convenios interinstitucionales;*
- d. Comités Institucionales e Interinstitucionales de Empleados del Estado. Participarán en el diseño y la ejecución de programas.*

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 19 DE 40

(...)

ARTÍCULO 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora

PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias.

(...)

ARTÍCULO 31. Planes de Incentivos Pecuniarios. Los planes de incentivos pecuniarios estarán constituidos por reconocimientos económicos que se asignarán a los mejores equipos de trabajo de cada entidad pública. Dichos reconocimientos económicos serán hasta de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en las entidades de los órdenes nacionales y territoriales de acuerdo con la disponibilidad de recursos y se distribuirán entre los equipos seleccionados.

El Gobierno Nacional reglamentará los criterios, los requisitos, la organización y los procedimientos para la selección y la premiación de los equipos de trabajo

ARTÍCULO 32. Planes de Incentivos no Pecuniarios. Los planes de incentivos no pecuniarios estarán conformados por un conjunto de programas flexibles dirigidos a reconocer individuos o equipos de trabajo por un desempeño productivo en niveles de excelencia.

(...)

Artículo 37. Recursos. Las entidades públicas a las cuales se aplica este Decreto - Ley deberán apropiar anualmente, en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones emanadas de los programas de bienestar social o incentivos que se adopten.

Los recursos presupuestales se ejecutarán de conformidad con los programas y proyectos diseñados.

Los programas de bienestar social que autoricen las disposiciones legales incluirán los elementos necesarios para llevarlos a cabo, con excepción de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 38. Prohibiciones. Los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, concedidos a los empleados en desarrollo de programas de bienestar social e

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 20 DE 40

incentivos, no pueden tener por objeto modificar los regímenes salariales y prestacional de los empleados.” (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, relacionado con el programa de bienestar establece:

“Artículo 2.2.10.2 Beneficiarios. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:

- 1. Deportivos, recreativos y vacacionales.*
- 2. Artísticos y culturales.*
- 3. Promoción y prevención de la salud.*
- 4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas.*
- 5. Promoción de programas de vivienda ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro, los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar u otras entidades que hagan sus veces, facilitando los trámites, la información pertinente y presentando ante dichos organismos las necesidades de vivienda de los empleados*

Parágrafo 1. Los programas de educación no formal y de educación formal básica primaria, secundaria y media, o de educación superior, estarán dirigidos a los empleados públicos.

También se podrán beneficiar de estos programas las familias de los empleados públicos, cuando la entidad cuente con recursos apropiados en sus respectivos presupuestos para el efecto.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos hasta los 25 años o discapacitados mayores, que dependan económicamente del servidor.”

De acuerdo con lo anterior, las entidades deberán organizar su programa de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados, los cuales se implementarán a través de programas de bienestar social. Los estímulos deberán ajustarse a lo diseñado por la entidad en su respetivo programa el cual deberá responder a estudios técnicos que permitan, la identificación de necesidades y expectativas de los empleados y que previamente debió determinar las actividades y grupos beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia mayor cubrimiento institucional.

A su vez, los incentivos pecuniarios y no pecuniarios que la entidad establezca dentro de su plan de bienestar social están dirigidos únicamente a los mejores

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 21 DE 40

empleados de carrera administrativa; de libre nombramiento y remoción y; los mejores equipos de trabajo de la entidad, de conformidad con los criterios y parámetros señalados en el Decreto 1567 de 1998, sin que en ningún momento se haga extensivo a las personas vinculadas mediante un contrato.

Ahora bien, en lo relacionado con los contratistas de prestación de servicios, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contempla:

“Artículo 32. “De los contratos estatales

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Así las cosas, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados como empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación contractual está regulada por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las que la modifican o adicionan.

Por consiguiente, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no pueden participar en los programas de bienestar e incentivos, toda vez que no son considerados servidores públicos”.

(...)

-“ Sírvase conceptuar si una entidad territorial, con fundamento en los artículos 2.2.4.6.1, 2.2.4.6.3, 2.2.4.6.4, y 2.2.4.6.5 del Decreto 1072 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”, puede incluir dentro del desarrollo de las actividades programadas dentro de su plan institucional de bienestar e incentivos a los contratista.”

Repuesta: El Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo” en sus artículos 2.2.4.6.1, 2.2.4.6.3, 2.2.4.6.4, y 2.2.4.6.5, hacen referencia al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; adicionalmente, la Ley 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo” en su artículo 38 hace referencia a los planes de desarrollo de las entidades territoriales, por lo anterior, se evidencia que de acuerdo con la normativa expuesta, estas disposiciones no se relacionan con el desarrollo de las actividades programadas dentro de su plan institucional de bienestar e incentivos.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 22 DE 40

Por otro lado, con respecto al Decreto 612 de 2018 “Por el cual se fijan directrices para la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción por parte de las entidades del Estado.”, es preciso indicar que en su artículo 2.2.22.3.14 se refiere a la integración de los planes institucionales y estratégicos al Plan de Acción, es decir, no se evidencia que la mencionada disposición trate sobre el desarrollo de las actividades programadas dentro de su plan institucional de bienestar e incentivos”

Una vez estudiado el presente proceso de responsabilidad fiscal, encuentra el despacho que se cumple con lo regulado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, así:

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

La vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad aceptados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y finalmente los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración. (Ley 42 de 1993, artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13; Corte Constitucional, sentencia C-529, Nov. 11 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza la gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 23 DE 40

UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

La Ley 610 de 2000 prevé una calificación de la culpa a partir de la cual se podrá predicar responsabilidad fiscal del gestor de los bienes públicos. De conformidad con la Sentencia C-629 de 2002, la Corte Constitucional, determinó que el grado de imputación en materia de responsabilidad fiscal sólo podrá configurarse a título de culpa grave o dolo.

Corresponde al despacho establecer si el actuar de cada uno de los presuntos responsables se ajusta a esta calificación, así como establecer la calificación de causalidad existente entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario público.

Así, la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, en forma dolosa o culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado. Es aquel comportamiento, contrario a derecho, que, para el caso del proceso de responsabilidad fiscal, una conducta es antijurídica cuando la persona que maneja fondos o bienes públicos actúa de manera tal que ocasiona pérdidas, mermas o deterioros al patrimonio que le ha sido confiado.

Para los hechos que nos ocupan, la presente investigación fiscal está dirigida en contra de los señores: LIBARDO VASQUEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío Cauca en su calidad de Alcalde de Timbío, para la época de los hechos, y TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.824 expedida en Timbío (Cauca), en su calidad de Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del municipio de Timbío, para la época de los hechos.

Respecto del señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío Cauca en su calidad de Alcalde de Timbío, para la época de los hechos del Municipio de Timbío (C), de acuerdo a sus funciones como representante legal del ente territorial, tenía bajo su dirección recursos públicos, como ordenador del gasto, por tanto debía velar con diligencia y precaución en la gestión de los mismos, de tal manera que al aprobar la inversión de recursos, en este caso para cumplir con el plan de bienestar e incentivos de la alcaldía a su cargo, debió tener en cuenta que conforme a la normatividad solamente tienen derecho al plan de bienestar los empleados de la entidad.

De acuerdo al manual de funciones del municipio de Timbío, le corresponde al Alcalde: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo municipal; Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 24 DE 40

local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes; Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos municipales correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado; Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto; las demás que la Constitución y la ley le señalen.

Es así como el municipio de Timbío - Cauca en cabeza del señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO, debía cumplir con lo regulado en el Decreto 1567 de 5 de agosto de 1998 “Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del estado”, norma que sobre los programas de bienestar social dispuso en el artículo 20:

“ARTÍCULO 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias.

Siendo una de las funciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo municipal, era su deber cumplir con el plan de bienestar social e incentivos de la alcaldía con quienes ostentaban la calidad empleados de la entidad, sin tener en cuenta a los contratistas, dado que éstos son particulares que colaboran con el Estado y no tienen la calidad de servidores públicos ni pueden ser considerados trabajadores oficiales, dado que su relación contractual está regulada por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las que la modifican o adicionan.

Es claro que el alcalde para la época de los hechos, desconociendo la normatividad vigente sobre el tema, incluye dentro del plan de bienestar a contratistas, y con ello, menoscabando el patrimonio público del municipio, porque los recursos presupuestados para dar cumplimiento al mencionado plan solo deben beneficiar a los empleados de la entidad y sus familias.

Todo lo anterior denota una gestión fiscal ineficaz, ineficiente por parte del funcionario, contrariando los principios de eficacia, economía, celeridad previstos en el artículo 209 Superior, pero por sobre todo causando un perjuicio económico para la entidad que se vio avocada a pagar valores con cargo al presupuesto del municipio por incluir a personas que no tenían derecho a beneficiarse del plan de bienestar e incentivos.

Por lo expuesto, considera el Despacho que el señor LIBARDO VASQUEZ

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 25 DE 40

MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío (Cauca), en calidad de Alcalde para la época de los hechos de Municipio de Timbío (Cauca), está llamado a responder a título de culpa grave, toda vez que no realizó las acciones tendientes a custodiar y defender el patrimonio del Estado ya que no observó lo regulado en el Decreto Ley 1567 de 1998, artículos 6, 13, 17, 20, 31, 32, 37, 38; Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.10.2; Ley 80 de 1993, artículo 32; y Ley 489 de 1998, artículo 85, generando así un perjuicio económico para el municipio de Timbío.

El señor TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.824 expedida en Timbío (Cauca), en su calidad de Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del municipio de Timbío, para la época de los hechos, de acuerdo al manual específico de funciones y de competencias laborales, le correspondía entre otras, las siguientes funciones:

- Planear, organizar, controlar y evaluar de acuerdo con las políticas institucionales, normas y procedimientos de administración de personal, la selección, desarrollo, inducción y evaluación de los servidores públicos del municipio.
- Dirigir, coordinar de manera eficiente la administración del personal de planta.
- Planear, organizar, controlar y evaluar, de acuerdo con las políticas institucionales, la gestión administrativa, remuneración, relaciones laborales y bienestar social, salud ocupacional y seguridad industrial de los servidores públicos municipales.
- Proyectar los actos administrativos necesarios sobre la administración de personal en el municipio.
- Desempeñar la demás funciones que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a cargo de su dependencia y que le sean asignadas por autoridad competente.

En cumplimiento de las funciones propias de su cargo, el señor TULIO GARCÍA MUÑOZ elaboró el estudio previo proceso mínima cuantía que denominó "ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBIO, VIGENCIA 2018". Dentro del contenido del citado documento en el numeral 3. Alcance del Objeto, se indica "El contratista realizará el objeto del contrato, es decir, proveerá el apoyo logístico PARA 120 PERSONAS en DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DENTRO DEL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMBIO, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ACCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL LABORAL VIGENCIA 2018".

En la Resolución No. 770 de 3 de agosto de 2018 "Por medio de la cual se adopta el PLAN DE BIENESTAR E INCENTIVOS de la Administración Municipal de Timbío Cauca", se mencionan algunas normas y se transcriben algunos de sus artículos como el Decreto 1227 de 2005 artículo 76, Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.10.1 y

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 26 DE 40

Artículo 2.2.10.2, la citada normatividad hace referencia siempre a los empleados y servidores públicos.

En los estudios previos: “(...) 2. DESCRIPCION DEL OBJETO: de deja señalado lo siguiente: (...) *Contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades de bienestar social para los empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Timbío, vigencia 2018*”, y en el punto 3. ALCANCE DEL OBJETO, dice: El contratista realizará el objeto del contrato, es decir proveerá el apoyo logístico para 120 personas EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS DENTRO DEL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL PARA EMPLEADOS Y CONTRATISTAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBIO...”.

En la comunicación de Aceptación de oferta – Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018, se deja consignado en el punto 1. (...) objeto: “*Contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades de bienestar social para los empleados públicos de la Alcaldía Municipal de Timbío-Cauca, vigencia 2018*”.

Así las cosas se tiene que el señor TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ al elaborar los estudios previos que precedieron el contrato de prestación de servicios No. C1-223-2018 de 19 de diciembre de 2018, no solo desconoce el plan de bienestar e incentivos de la administración municipal de Timbío adoptado mediante la Resolución No. 244 de 18 de marzo de 2018, también desconoce las normas que reglan la materia y que refieren que dichos programas de bienestar e incentivos están dirigidos únicamente para los servidores y sus familias.

Sin embargo, en los estudios previos, en el alcance del objeto, el funcionario ya prevé que en el plan de bienestar social e incentivos de la alcaldía de Timbío para el año 2018, no solo va a beneficiar a los funcionarios de la administración local, sino que también incluye a los contratistas.

En ese sentido, el Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del municipio de Timbío TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, incumplió su deber legal de acatar las normas sobre los planes de bienestar social para los empleados y sus familias, lo cual conllevó a perjudicar los intereses económicos del ente territorial al sufragar gastos como entradas, almuerzos, refrigerios, transporte, reconocimiento a contratistas que no tienen la calidad de servidores públicos.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos: “*Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.*”.

La norma identifica como posibles actores pasivos del proceso de responsabilidad fiscal, no solo a los servidores públicos, también incluye a los particulares como posibles sujetos procesales, cuando en ejercicio de la gestión fiscal, es decir

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 27 DE 40

gestores fiscales directos, o con ocasión de ésta, quienes cumplen gestión fiscal de manera indirecta, causen un daño al patrimonio del Estado

El artículo 6 de la misma norma, además de definir qué es el daño patrimonial al Estado, también indica que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

Con lo anterior el despacho quiere resaltar que por disposición legal, la gestión fiscal no solo comprende a los servidores públicos, también incluye a los particulares; y, hay servidores públicos y particulares que ejercen gestión fiscal de manera directa y, también indirecta, éstos últimos no son gestores fiscales directos, pero como lo enuncia el artículo 6 en su parte final, contribuyen al detrimento al patrimonio público.

La gestión fiscal presuntamente irregular puede producir un daño al patrimonio del Estado de manera directa o indirecta. El primer caso ocurre cuando se trata de un gestor fiscal típico (concurren todos los elementos definitorios de la gestión fiscal), mientras que en el segundo interviene un servidor público o particular que no es gestor fiscal de los recursos involucrados, pero que con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño, mediante una relación de conexidad próxima y necesaria.

Para el despacho es claro que el señor TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ Técnico Administrativo con funciones de Jefe de la Oficina de Personal del municipio de Timbío – Cauca, elaboró los estudios previos para contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades programadas dentro del plan de bienestar social para los empleados públicos y contratistas de la alcaldía municipal de Timbío, vigencia 2018, documento base para suscribir el Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018, y sobre el cual también se le designó la supervisión.

Dadas las funciones que ostentaba el señor TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ como Jefe de la Oficina de Personal, estas le imponían conocer la normatividad pertinente para el buen desempeño de su cargo, así las cosas debía conocer quienes tienen

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>		VERSION: 06
			FECHA: 12/12/2016
			PAGINA: 28 DE 40

derecho a participar de las actividades programadas dentro el plan de bienestar social e incentivos, para no incluir a los contratistas.

Por lo anterior y con fundamento en las normas previamente analizadas, aplicables a quienes ejercieron gestión fiscal en la suscripción y trámite del Contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018 de 19 de diciembre de 2018 (Aceptación de oferta presentada para el proceso de mínima cuantía No. MC-086-2018), el despacho le endilga responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ.

DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

La responsabilidad fiscal tiene como principio o razón jurídica la protección del patrimonio económico del Estado, su finalidad no es sancionatoria, puesto que no se orienta a reprimir una conducta reprochable, sino eminentemente resarcitoria, dado que pretende garantizar el patrimonio público frente al daño causado por la gestión fiscal irregular.

Se considera procedente hacer mención al concepto de daño patrimonial, definido por el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, como la lesión al patrimonio público, representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño se podrá ocasionar por acción o por omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o gravemente culposa, produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Como lo ha recalcado la jurisprudencia y la doctrina, el daño debe ser cierto, se entiende que *“el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”*

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud”.

La certeza del daño se refiere a la realidad o certidumbre de su existencia pues los daños inciertos no son indemnizables; su carácter de anormal, en el sentido de que el daño no se derive del uso ordinario o natural de los bienes; cuantificable, implica que se establezca en cifras concretas, reales y actual, debe ser pasado o presente, no futuro ni probable.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 29 DE 40

Para el caso tenemos que el daño por el cual se adelanta la presente actuación fiscal Consistente en invertir recursos públicos destinados a programas de bienestar social para empleados públicos del municipio de Timbío, incluyendo a personal vinculado como contratistas.

El Hallazgo Fiscal No. 56 de 12 de agosto de 2020, determina y cuantifica el elemento daño patrimonial en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$11.639.140), que corresponde al valor proporcional pagado por concepto de reconocimiento (ancheta), refrigerios, almuerzo, transporte e ingreso al sitio y personal contratista de la Alcaldía de Timbío, más el valor de imprevistos sin soportar, como lo presenta el hallazgo en el siguiente cuadro:

			VALOR PRESUNTO HALLAZGO FISCAL		
CANTIDAD	ESPECIFICACIONES	VALOR UNITARIO	Contratistas = 59	sin soportes que evidencien el cumplimiento de la celebración cumpleaños y/o entrega de 21 estímulos	Valor total presunto hallazgo
Contratistas 59	Pasadia Centro Recreacional incluye: - Transporte en bus de turismo con aire acondicionado desde Alcaldía Municipal de Timbio hasta Centro Recreacional ida y regreso. - Pscinas, baño turco, piscina con olas, río emociones Jacuzzi, Sauna, Cancha de futbol, cancha de voley playa tarzanera, Muro de escalar, juego de sapo, Canopysalon de baile billar pool toro mecánico. - Toboganes Pisciadero Kayak - Almuerzo x1 (3 menús disponibles) - Desayunos X 1 - Coordinador de viaje.	138,860	8,192,740		8,192,740
Celebración de cumpleaños y entrega de estímulos					
70 sin soportes que evidencien el cumplimiento	Celebración de cumpleaños de funcionarios y contratistas desde el mes de julio a diciembre	20,000		1,400,000	1,400,000
59 estímulos a contratistas y 21 estímulos sin soportes que evidencie la ejecución	Estímulos a funcionarios y contratistas por servicios prestados 2018	25,580	1,509,220	537,180	2,046,400
TOTAL			9,701,960	1,937,180	11,639,140

Como se ha indicado por parte del despacho y se corrobora por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública en su Concepto No. 20223000234231 de 28 de junio de 2022, en el sentido que los contratistas no deben ser incluidos en los planes de bienestar e incentivos de la alcaldía municipal, toda vez que “(...) **las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados como empleados públicos ni trabajadores oficiales y su relación contractual está regulada por las disposiciones contenidas en la Ley**

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 30 DE 40

80 de 1993 y las que la modifican o adicionan. Por consiguiente, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no pueden participar en los programas de bienestar e incentivos, toda vez que no son considerados servidores públicos”.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente normatividad:

El Decreto Ley 1567 de 1998, “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los empleados públicos”, respecto al Sistema de estímulos y los programas de bienestar social e incentivos, señala:

ARTÍCULO 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora

PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias.

(...)

Igualmente, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, relacionado con el programa de bienestar establece:

“Artículo 2.2.10.2 Beneficiarios. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:

- 1. Deportivos, recreativos y vacacionales.*
- 2. Artísticos y culturales.*
- 3. Promoción y prevención de la salud.*
- 4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas.*
- 5. Promoción de programas de vivienda ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro, los Fondos de Cesantías, las Cajas de Compensación Familiar u otras entidades que hagan sus veces, facilitando los trámites, la información pertinente y presentando ante dichos organismos las necesidades de vivienda de los empleados*

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 31 DE 40

Parágrafo 1. Los programas de educación no formal y de educación formal básica primaria, secundaria y media, o de educación superior, estarán dirigidos a los empleados públicos.

También se podrán beneficiar de estos programas las familias de los empleados públicos, cuando la entidad cuente con recursos apropiados en sus respectivos presupuestos para el efecto.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo se entenderá por familia el cónyuge o compañero(a) permanente, los padres del empleado y los hijos hasta los 25 años o discapacitados mayores, que dependan económicamente del servidor."

De acuerdo con lo anterior, las entidades deberán organizar su programa de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados, los cuales se implementarán a través de programas de bienestar social. Los estímulos deberán ajustarse a lo diseñado por la entidad en su respectivo programa el cual deberá responder a estudios técnicos que permitan, la identificación de necesidades y expectativas de los empleados y que previamente debió determinar las actividades y grupos beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia mayor cubrimiento institucional.

A su vez, los incentivos pecuniarios y no pecuniarios que la entidad establezca dentro de su plan de bienestar social están dirigidos únicamente a los mejores empleados de carrera administrativa; de libre nombramiento y remoción y; los mejores equipos de trabajo de la entidad, de conformidad con los criterios y parámetros señalados en el Decreto 1567 de 1998, sin que en ningún momento se haga extensivo a las personas vinculadas mediante un contrato.

Ahora bien, en lo relacionado con los contratistas de prestación de servicios, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contempla:

*"Artículo 32. "De los contratos estatales
(...)"*

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 32 DE 40

La Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial de la siguiente manera:

“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007

Con ocasión del contrato de Prestación de Servicios No. C1-223-2018 de 19 de diciembre de 2018, la administración municipal de Timbío mediante comprobantes de Egreso números: 3573 de 20 de diciembre de 2018 canceló la suma de \$10.000.000 (FL. 54), y No. 4657 de 28 de marzo de 2019 (FL. 66), y de acuerdo a los documentos que soportan el Hallazgo Fiscal, se emite acta de liquidación del Contrato; y recibo a satisfacción de fecha 29 de diciembre de 2018.

El contrato de prestación de servicios No. C1-223-2018 celebrado entre el municipio de Timbío y la Empresa VUELOS Y VACACIONES, tuvo por objeto contratar un operador logístico para el desarrollo de las actividades programadas dentro del plan de bienestar social para los empleados públicos de la alcaldía municipal de Timbío, vigencia 2018, contrato que no solo incluyó a los funcionarios de la administración municipal de Timbío, también al personal vinculado mediante contrato.

En ese orden de ideas, el daño al patrimonio público que ocupa la atención del despacho mediante el presente proceso de responsabilidad fiscal lo componen los siguientes valores:

Pago de Pasadía Centro Recreacional a 59 contratistas por valor de \$8.192.740.

Celebración de cumpleaños y entrega de estímulos:

70 sin soportes que evidencien el cumplimiento: \$1.400.000.

59 estímulos a contratistas y 21 estímulos sin soportes que evidencien la ejecución \$2.046.400.

Es así, que el daño patrimonial generado al municipio de Timbío está debidamente determinado y cuantificado en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.639.140).

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 33 DE 40

Así las cosas, la obligación que surge es de carácter solidario, frente a la pluralidad de actores dañinos, en este sentido ha sustentado su posición el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de abril de 1.994, al señalar:

“Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se procede una división de la responsabilidad, como si cada uno llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder”.

En igual sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES

El nexo causal significa que entre la comisión del daño y la conducta hay un vínculo de causalidad, esa causalidad no es física, sino jurídica y emana del papel de exigibilidad personal, funcional o contractual, derivada de las normas indicadoras generales (principios) y específicas.

Este elemento de la responsabilidad fiscal, implica, entre la conducta desplegada por el gestor fiscal, o entre la acción relevante omitida, y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto.

En nuestro asunto establecida la conducta de los servidores públicos, observamos que esta relación de causalidad aparece configurada, en igual forma no se presentan circunstancias eximentes de responsabilidad, dado que con sus diferentes conductas contribuyeron a configurar el detrimento del erario, faltaron a su deber legal de cumplir con la Ley y la Constitución que sus cargos les imponía como garantes del patrimonio público, al incurrir en actuaciones irregulares que generaron el pago de valores dentro del plan de bienestar social del municipio de Timbío, incluyendo a contratistas.

Igualmente debemos tener presente que el nexo solo se puede romper por circunstancias o causales de exculpación o eximentes de responsabilidad, como son la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo tanto, bajo el entendido de que fuerza mayor o caso fortuito según el Código Civil en su artículo 64 - subrogado por la Ley 95 de 1980, artículo 1, expresa: "Se llama fuerza mayor y caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.". Para lo cual, en el presente caso, no se cumplen esas causales, cuando está plenamente probado que existió una omisión en el cumplimiento de normas como el Decreto Ley 1567 de

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO__	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 34 DE 40

1998, artículos 6, 13, 17, 20, 31, 32, 37, 38; Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.10.2; Ley 80 de 1993, artículo 32; y Ley 489 de 1998, artículo 85.

El señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO al suscribir el contrato para cumplir con el plan de bienestar del municipio de Timbío vigencia 2017 incluyó a contratistas., lo que incrementó los costos en la ejecución del citado plan, generando para la entidad una carga económica que legalmente no debía asumir, causando así un daño patrimonial.

Ahora bien, según las pruebas obtenidas, y allegadas a la presente investigación dentro del expediente en atención a las consideraciones hechas en los párrafos de daño y culpabilidad, se logra demostrar que el señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO ejerció el cargo de Alcalde del municipio de Timbío Cauca durante el cuatrienio 2016 a 2019, es decir que durante ese periodo fue el representante legal del ente territorial, por tanto ordenador del gasto y por supuesto el responsable del cumplimiento del plan de bienestar social de su municipio.

De la misma manera el señor TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del municipio de Timbío, desconoció la normatividad que regula los planes de bienestar social e incentivos incluyendo desde los estudios previos que él elaboró a contratistas, sin tener éstos derecho a estos incentivos por no ser beneficiarios dada su calidad de contratistas, causado así un gasto injustificado para la entidad.

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo 44 de la Ley 610 de 2000, establece claramente que la compañía de seguros se vincula en calidad de tercero civilmente responsable y que tiene los mismos derechos y facultades que el principal implicado.

La vinculación está limitada por el riesgo amparado y las fechas en que la póliza otorgó su cobertura, es decir que deviene de una relación eminentemente contractual de seguros.

De acuerdo con la Honorable Corte Constitucional, la vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable, en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función pública.

Además, evita un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la indemnización luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.

De igual manera la sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-735 de 26 de agosto de 2003, estableció que:

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 35 DE 40

“...Lo que examinan las contralorías es la responsabilidad fiscal y es en relación con ella que éstas son competentes para asegurar el resarcimiento oportuno del Estado a través del mecanismo establecido en la norma acusada que permite, por economía procesal, vincular como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, asegurando así el pago inmediato de la indemnización a que tiene derecho el Estado...”.

Hay que recordar el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros que contiene la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, *“contrato de seguros que surge la obligación para el asegurador de pagar oportunamente la indemnización cuando a ello haya lugar, pues ella hace parte de los compromisos que la empresa aseguradora adquiere en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual y de la aceptación de los riesgos que ampara y en desarrollo de un objeto lícito que es propio del giro de sus negocios”* (Sentencia C-648 de 2002).

El objeto del legislador al permitir la vinculación de las compañías de seguros lo constituye un propósito evidente de protección del interés general, en la medida en que permiten resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, en caso que su gestión se encuentre amparada en la póliza de seguros, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

La efectividad de las pólizas de seguros que ampara contratos estatales, es posible a través del mecanismo especial permitido por la Ley 610 de 2000, esto es, mediante la vinculación de la compañía de seguros al proceso de responsabilidad fiscal por parte del órgano que ejerce el control fiscal como tercero civilmente responsable, cuando quiera que el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza de seguros, vinculación ésta que tiene como fin resarcir en forma efectiva e inmediata el patrimonio público ante el detrimento que ha sufrido por la conducta del responsable fiscal.

Con respecto a los argumentos esgrimidos por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en su calidad de apoderado especial de la compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

En el caso que nos ocupa, se ha vinculado a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., conforme al Seguro Previaalcaldías Póliza Multirisgo No. 1000195 No. Certificado 0, expedida el 11 de abril de 2018, con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo tomador y asegurado el municipio de Timbío, teniendo dentro de los amparos contratados: Cobertura Global de Manejo Oficial con valor asegurado de \$50.000.000, la cual tiene como deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 36 DE 40

En los argumentos de defensa en los que en uno de sus puntos se refiere a la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, el Despacho no se pronuncia, toda vez que estos quedaron previamente analizados en los párrafos pertinentes.

Respecto de la inclusión de Contratistas en la actividad de bienestar social para los empleados públicos de la Alcaldía Municipal que se realizó por parte de la Alcaldía Municipal de Timbío – Cauca, en diciembre de 2018, en el cual el Apoderado Especial de la Previsora S.A , en uno de sus apartes dice: “(...) *el dinero fue destinado para los programas de bienestar, que tienen como propósito generar una serie de incentivos y buen ambiente en el aspecto laboral, precisamente para las personas que hacen parte de ese ambiente laboral, donde estarían incluidos no solo los empleados directos, sino también los contratistas...*”, es manifestar que el Decreto 1567 de 5 de agosto de 1998 “Por el cual se crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del estado”, norma que sobre los programas de bienestar social dispuso en el artículo 20:

“ARTÍCULO 20. Bienestar Social. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

PARÁGRAFO. Tendrá derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias.

Igualmente es de tener presente el Concepto Jurídico emitido el 20 de junio de 2022, por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el cual respecto del Artículo 32. “De los contratos estatales, dice:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Así las cosas, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no son servidores públicos sino particulares contratistas, no pueden ser considerados como empleados públicos ni trabajadores oficiales y su

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 37 DE 40

*relación contractual está regulada por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y las que la modifican o adicionan.
Por consiguiente, las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios no pueden participar en los programas de bienestar e incentivos, toda vez que no son considerados servidores públicos”.*

Quedando claro para el Despacho que los Contratistas no podían participar en las actividades de bienestar que se llevó a cabo en el mes de diciembre de 2018.

Al punto donde se manifiesta: “(...) En el caso particular, es evidente que el ente de control no efectuó el análisis y estudio de las condiciones pactadas en la póliza de seguro No. 1000195 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (...) Es evidente que, de haberse realizado el respectivo examen, definitivamente la conclusión sería que los hechos objeto de la acción fiscal no se encuentran cubiertos bajo el contrato de seguro documentado en la póliza antes referida. (...) Así las cosas, el operador jurídico debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho generador del daño que, conforme la misma Contraloría reconoce, fue el 19 de diciembre de 2018. En ese entendido, al configurarse el presunto daño desde este momento y en consideración a que mi procurada fue vinculada al proceso hasta el 20 de enero de 2021, la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro ya se configuró, pues transcurrieron más de dos (2) años desde la ocurrencia del hecho hasta la vinculación de la aseguradora.

A este punto es de manifestar, que el término de prescripción para vincular a un proceso de responsabilidad fiscal a una compañía de seguros como tercero civilmente responsable es el previsto en el Artículo 1081 del Código de Comercio, recordó el Consejo de Estado.

Esta norma señala que la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La primera será de dos años, y empezará a correr desde que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. Por su parte, el **término de la extraordinaria es de cinco años, que empiezan a contarse desde que nace el respectivo derecho.**

Según el artículo 44 de la Ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, la compañía de seguros participa como garante en calidad de tercero civilmente responsable.

(Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 25000232400020060042801, nov. 20/14, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Igualmente, por remisión del artículo 120 de la ley 1474 el término de prescripción contenido en el artículo 9 de la ley 610 se aplica a las pólizas de seguro vinculadas a los procesos de responsabilidad fiscal, esto es cinco años, es así que en el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 4 de 20 de enero de 2021, se vincula como Tercero Civilmente responsable a la Previsora S.A, Compañía, en

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO ___	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 38 DE 40

atención al Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000195 No. Certificado 0, expedida el 11 de abril de 2018, con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. 2018, siendo tomador y asegurado el municipio de Timbío, teniendo dentro de los amparos contratados: Cobertura Global de Manejo Oficial con valor asegurado de \$50.000.000, la cual tiene como deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV.

Por lo expuesto, el Despacho no acepta las peticiones descritas en los literales A) y B), realizadas por el Apoderado Especial de la Previsora S.A.

En relación con la petición formulada en el literal B), en el que solicita se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y el deducible pactado en las pólizas vinculadas a este proceso, el Despacho tendrá en cuenta en el presente fallo dicha solicitud.

Por lo anterior, y dado que los recursos del municipio de Timbío, para la época de los hechos investigados estaban amparados con la póliza expedida por LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEUROS con Nit. 860002400-2, conforme al Seguro Prevalcaldías Póliza Multiriesgo No. 1000195 de fecha 11 de abril de 2018, Certificado 0, con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo tomador y asegurado el Municipio de Timbío, se afecta al amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial con valor asegurado de \$50.000.000, deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV, siendo el valor afectado en este caso la suma de \$13.956.917.

ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con el artículo 53 inciso 2º, de la Ley 610 de 2000, la cuantía de la responsabilidad fiscal se debe actualizar al valor presente según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para el periodo correspondiente así:

$$V.P. = V.H. \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

V.P. = Valor Actualizado que se busca

V.H = Valor histórico, valor del menoscabo

INDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C.I. corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir fallo.

$$V.P. = \$11.639.140 \times \frac{135.39 \text{ (agosto de 2023)}}{101.62 \text{ (marzo de 2019)}}$$

$$V.P. = \$11.639.640 \times 1.33231647$$

$$V.P. = \$15.507.685$$

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
		VERSION: 06
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 39 DE 40

El valor del daño actualizado conforme a los índices de precios al consumidor asciende a \$15.507.685.

En igual sentido, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, estipula:

“Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Por consiguiente, la responsabilidad fiscal que se deriva en contra de los fiscalmente procesados LIBARDO VASQUEZ MANZANO y TULIO MARINO GARCIA MUÑOZ, por el daño patrimonial causado al Municipio de Timbío (Cauca), en cuantía de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.507.685).

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Contraloría General del Cauca,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por el daño patrimonial generado al Municipio de Timbío (Cauca), Nit.891500742-5, declarando fiscalmente responsables a los señores: LIBARDO VASQUEZ MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.775.546 expedida en Timbío Cauca en su calidad de Alcalde de Timbío, para la época de los hechos, y TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.282.824 expedida en Timbío (Cauca), en su calidad de Técnico Administrativo con funciones de Jefe de Personal del municipio de Timbío, para la época de los hechos investigados, quienes deberán responder en forma por el daño patrimonial generado al Municipio de Timbío-cauca, Nit. 891500742-5, determinado y cuantificado en QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.507.685) M/CTE., con ocasión de los hechos que son objeto de responsabilidad fiscal radicado bajo partida PRF-48-20 folio 645 del L.R., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2, de acuerdo al Seguro Previaicaldías Póliza Multiriesgo No. 1000195 de fecha 11 de abril de 2018, Certificado 0, con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, siendo tomador y asegurado el Municipio de Timbío, se afecta al amparo de Cobertura Global de Manejo Oficial con valor asegurado de \$50.000.000, deducible del 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV, siendo el valor afectado en este caso la suma de \$13.956.917.

 CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA	ANEXO 14 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO:FO-MM-RF-S1-01
	CONTROLADO SI <u>X</u> NO <u> </u>	VERSION: 06
		FECHA: 12/12/2016
		PAGINA: 40 DE 40

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente proveído a las siguientes personas: LIBARDO VASQUEZ MANZANO, TULIO MARINO GARCÍA MUÑOZ, así como al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, Apoderado General de LA PREVISORA S.A.,COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los artículos 67, 69, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia, el cual se podrá interponer ante la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, por escrito en la diligencia de notificación personal o por aviso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO. Los valores dejados a cargo de los responsables fiscales en el presente fallo, deberán consignarse en la cuenta bancaria de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190019196001 y a nombre de la Contraloría General del Cauca, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$15.507.685), a favor del Municipio de Timbío, Cauca, con NIT. 891500742-5, al día siguiente de la ejecutoria del presente fallo, para lo cual deberán allegar el respectivo comprobante de consignación a este Despacho.

ARTÍCULO QUINTO. En firme y ejecutoriada esta providencia, y de no haberse efectuado la consignación conforme el Artículo Cuarto, súrtase el traslado de copia autentica del Fallo con Responsabilidad Fiscal, a la oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000. Así como incluir en el boletín de Responsables Fiscales a los procesados.

ARTICULO SEXTO. En firme y ejecutoriado este proveído, remitir copia al representante legal del municipio de Timbío - Cauca, para que ordene al funcionario competente efectuar su registro para efectos contables.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLEM GONZALEZ VELASCO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva